

## Síntesis del SUP-JIN-133/2025

**PROBLEMA JURÍDICO:** Una candidata a jueza de Distrito en Materia Mixta promovió un juicio de inconformidad para controvertir los resultados de los cómputos distritales, así como en contra de la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría. ¿Este juicio de inconformidad es procedente?

### HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de juezas y jueces de Distrito en el XXII Circuito (Querétaro).

2. El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales.

3. El 12 de junio, la actora, candidata a jueza de distrito en materia mixta del XXII Circuito, impugnó los resultados de los cómputos distritales de la elección en la que participa, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría.

### PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

La actora controvierte el cómputo Distrital del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 01, en el estado de Querétaro, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la candidata Yadira Azucena Córdova Salinas. Sus agravios son los siguientes:

1. La candidatura Yadira Azucena Córdova Salinas no cumple con los requisitos de elegibilidad, ya que no comprueba el promedio mínimo solicitado en la licenciatura y/o maestría, así como no goza de buena reputación.
2. Se actualizan las causales de nulidad de la elección previstas en el artículo 77 Ter, inciso d) y e), de la Ley de Medios, pues la candidata Yadira Azucena Córdova Salinas obtuvo el segundo lugar a pesar de que no hizo campaña en los términos permitidos por la ley, ganó porque usó estructuras institucionales y propaganda ilegal (acordeones).

### RESUELVE

#### Razonamiento:

- Respecto al cómputo distrital, se determina desechar la demanda, pues estos resultados no son actos definitivos ni firmes.
- La declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría, que son actos inexistentes, por lo que también se desecha la demanda-

Se **desecha** de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-133/2025

**PARTE ACTORA:** ELIZABETH AVILÉS CORNEJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

**COLABORÓ:** ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco

- (1) **Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **desechar de plano** la demanda de juicio de inconformidad, promovida por Elizabeth Avilés Cornejo para cuestionar el cómputo distrital de la elección al cargo de Juzgado de Distrito en Materia Mixta en el estado de Querétaro, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidata que quedó en segundo lugar en los respectivos comicios, de acuerdo con el resultado visible en la página electrónica que el INE habilitó para transparentar los cómputos distritales.

La determinación anterior tiene sustento en lo siguiente: **i)** los resultados del cómputo distrital para los fines de impugnar la elección de las personas titulares de Juzgados de Distrito no son actos definitivos ni firmes, y; **ii)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia son actos inexistentes.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4

## SUP-JIN-133/2025

5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo aplicable .....	5
5.2. Caso en concreto .....	5
6. RESOLUTIVO.....	10

### GLOSARIO

<b>Consejo Distrital :</b>	01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Querétaro.
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:</b>	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de entidad federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (2) Una candidata a jueza de Distrito en Materia Mixta en el estado de Querétaro presentó una demanda para impugnar el cómputo distrital de la elección de la elección en la que participa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidata que quedó en segundo lugar en la respectiva elección.
- (3) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (5) **2.2. Acuerdo INE/CG336/2025.** El 29 de marzo de 2025<sup>1</sup>, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a magistradas y magistrados de Circuito, así como de juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y se ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos. En este proceso, en lo que interesa, a la actora le fue asignada la candidatura al cargo de jueza de Distrito en Materia Mixta (especialidades de Amparo, Civil, Administrativa y del Trabajo) en el único Distrito Judicial Electoral del XXII Circuito (Querétaro).
- (6) **2.3. Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, de entre otros cargos, los de juzgados de distrito.
- (7) **2.4. Resultados de los Cómputos Distritales Judiciales.** El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales, correspondiente, de entre otros, a la referida elección<sup>2</sup>.
- (8) **2.5. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados, el 12 de junio, la actora presentó este juicio de inconformidad para cuestionar el Cómputo Distrital de la elección en la que participa, al considerar la actualización de diversas irregularidades.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/1/distrito-judicial/1/civil/candidatos>

### **3. TRÁMITE**

- (9) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-133/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **3.2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### **4. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que un candidato promueve un juicio de inconformidad en contra los resultados obtenidos en una elección para ocupar los cargos de juezas y jueces de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

### **5. IMPROCEDENCIA**

- (12) Esta Sala Superior **considera que el medio de impugnación es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda**, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el cómputo distrital controvertido a fin de impugnar la elección de una persona Jueza de Distrito, no es un acto definitivo ni firme; y por otro lado, la declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias de mayoría a Yadira Azucena Córdova Salinas, a la fecha, son actos inexistentes.

---

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



## 5.1. Acto no definitivo (cómputo distrital)

### 5.1.1. Marco normativo

- (13) El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, establece, de manera taxativa, que **en la elección de las personas** magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los **Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:**
- **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa<sup>4</sup>**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez<sup>5</sup>, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
  - Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- (14) En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de** las personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y **de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.**
- (15) Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

---

<sup>4</sup> Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

<sup>5</sup> Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

- (16) Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**<sup>6</sup>.

### **5.1.2. Caso en concreto**

- (17) De la lectura de la demanda se advierte que la actora señala como acto impugnado el cómputo distrital de la elección extraordinaria del Poder Judicial realizado por el Instituto Nacional Electoral relativo al cargo de Juzgado de Distrito en Materia Mixta en el estado de Querétaro, en lo que concierne a la candidatura de Yadira Azucena Córdova Salinas; y para tal efecto presentó su juicio ante el 01 Consejo Distrital del INE en Querétaro.
- (18) Al respecto, y con base a lo expuesto en el marco normativo, el juicio de inconformidad promovido en contra de los Cómputos Distritales en el caso de una candidatura a Juzgado de Distrito resulta improcedente, ya que **la parte actora no controvierte el acta de cómputo de entidad federativa, acto que de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe controvertirse para dicha elección.**
- (19) Por el contrario, la normativa establece de manera expresa que **serán actos impugnables a través del juicio de inconformidad los Cómputos Distritales cuando se trate, en lo que interesa, de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral o del Tribunal de Disciplina Judicial**<sup>7</sup>. Esta norma no es aplicable al caso concreto, ya que la candidatura a la que aspira la parte actora es de Juzgado de Distrito.

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>7</sup> Véase: artículo 50, párrafo 1, inciso a) y artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



- (20) **En este sentido, los Cómputos Distritales, si bien tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspira el actor.** Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, los cómputos de entidades federativas se determinarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda. Estos cómputos tienen lugar a partir del 12 de junio.
- (21) Bajo esta lógica, tomando como base lo estipulado en la Ley de Medios y en los Lineamientos, correspondería a la parte actora esperar a la emisión del cómputo de la entidad federativa, y en caso de estimar que dicho acto le causa un perjuicio, promover el juicio de inconformidad respectivo.
- (22) Por tanto, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza y, en consecuencia, la demanda presentada debe desecharse de plano respecto de este acto impugnado<sup>8</sup>.

## **5.2. Actos inexistentes (declaración de validez y entrega de constancias de mayoría)**

### **5.2.1. Marco normativo**

- (23) El artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, dispone que, durante el proceso electoral de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el **juicio de inconformidad** será procedente para impugnar determinaciones que transgredan normas constitucionales o legales; para

---

<sup>8</sup> Se consideran orientadores los precedentes relativos a la elección de senadurías, en los que las Salas Regionales de este Tribunal han considerado de manera reiterada que es el cómputo estatal el acto definitivo susceptible de impugnarse (y no los cómputos distritales), en términos del art. 50, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios: “Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad (...) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa...**” Si bien el criterio ha sido impugnado, esta Sala Superior ha desechado los recursos de reconsideración al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia (Véase las Sentencias SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras).

## SUP-JIN-133/2025

lo cual debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos.

- (24) Así, un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, por lo que, ante su ausencia, es lógicamente imposible concebir la existencia del acto. Es decir, el acto de autoridad inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.<sup>9</sup>
- (25) En tal sentido, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.
- (26) Este requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto —positivo o negativo—, sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.
- (27) Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

### 5.2.2. Caso concreto

- (28) Como se mencionó en párrafos precedentes, la parte actora también controvierte en su demanda la declaración de validez de la elección en la que participó y el otorgamiento de la constancia de mayoría a Yadira Azucena Córdova Salinas, candidata que quedó en segundo lugar en los

---

<sup>9</sup> De manera similar esta Sala Superior se pronunció al resolver el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-2/2021.



respectivos comicios, de acuerdo con el resultado visible en la página electrónica que el INE habilitó para transparentar los cómputos distritales.

- (29) La actora solicita la nulidad de la elección respecto de la candidata Yadira Azucena Córdova Salinas porque, por una parte, considera que incumple con los requisitos de elegibilidad. Por otra parte, alega que se actualizan las causales de nulidad de elección establecidas en el artículo 77 Ter, numeral 1, incisos d) y e) porque asegura que la citada candidata no realizó actos de campaña en los términos permitidos por la norma y aun así ganó, como resultado del apoyo que indebidamente recibió de estructuras institucionales y la promoción mediante mecanismos ilegales como los “acordeones”.
- (30) A juicio de esta Sala Superior, la declaración de validez de la respectiva elección, así como la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaran vencedoras, son actos **inexistentes al momento de promover el juicio de inconformidad que se resuelve**.
- (31) Para arribar a esta conclusión, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025<sup>10</sup>, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y el desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario<sup>11</sup>.
- (32) En tales lineamientos se previó la realización de diversos cómputos: *i*) distritales, *ii*) de Entidad Federativa, *iii*) de Circunscripción Plurinominal y, *iv*) nacionales.
- (33) De igual forma, en los citados lineamientos se destacó que los cómputos se desarrollarían de forma cronológica y consecutiva, es decir, que se comenzaría por los cómputos distritales y se finalizaría con el cómputo nacional.

---

<sup>10</sup> El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-17/2025.

<sup>11</sup> Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico-a2.pdf>

## SUP-JIN-133/2025

- (34) Así, se estableció que el doce de junio del año en curso, una vez concluidos los cómputos distritales, los consejos locales de cada entidad federativa llevarían a cabo el cómputo de la votación obtenida, entre otros, para personas juzgadoras de Distrito.
- (35) Posterior a ello, se dispuso que el quince de junio, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, entre otros, para el cargo de personas juzgadoras de Distrito y, posteriormente, se haría la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
- (36) Sin embargo, a la fecha de presentación del juicio la autoridad administrativa electoral no se ha pronunciado respecto al cómputo nacional y la validez de la elección de juezas y jueces de Distrito y, por ende, tampoco ha entregado las constancias de mayoría a las candidaturas que, en su momento, resulten vencedoras.
- (37) Por ello, los actos que impugna la actora, consistentes en la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a Yadira Azucena Córdova Salinas, candidata que asegura quedó en segundo lugar en los respectivos comicios, resultan ser actos inexistentes, y por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

### 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso,



así como con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL CONJUNTO QUE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULAN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-133/2025 (VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO A LOS DIVERSOS PLANTEAMIENTOS DE INELEGIBILIDAD QUE ESGRIME LA ACTORA)<sup>12</sup>**

Formulamos el presente **voto particular parcial**, porque, si bien coincidimos en que lo correcto es desechar la demanda —porque los cómputos distritales carecen de definitividad y firmeza, además de que la declaración de validez de la elección en la que participó la actora y el otorgamiento de la constancia de mayoría en los respectivos comicios son inexistentes— consideramos que también debía darse vista al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) con los diversos planteamientos relacionados con la inelegibilidad de una candidata para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Para tal efecto, inicialmente se expone el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría para, finalmente, presentar los argumentos jurídicos que sustentan nuestro disenso.

**A. Contexto del asunto**

La presente controversia tiene su origen en un juicio de nulidad que promovió Elizabeth Avilés Cornejo, en su calidad de candidata a jueza de Distrito en Materia Mixta en el estado de Querétaro.

En su demanda, la actora señaló como actos impugnados el cómputo distrital de la elección en la que participó, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidata Yadira Azucena Córdova Salinas, quien, de acuerdo con el resultado visible en la

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Rubí Yarim Tavira Bustos, Erick Granados León.



página electrónica que el INE habilitó para transparentar los cómputos distritales, quedó en segundo lugar.

También planteó que la candidata Yadira Azucena Córdova Salinas no cumple con los requisitos de elegibilidad, ya que hay indicios de que no cuenta con la cédula profesional; no acredita el promedio mínimo requerido en la convocatoria y carece de buena reputación.

### **B. Consideraciones aprobadas por la mayoría**

En este asunto, por decisión mayoritaria se determinó **desechar** de plano la demanda presentada por la actora.

Por una parte, se indicó que, respecto a los resultados del cómputo distrital de la elección extraordinaria realizado por el INE, relativo al cargo de jueza de Distrito en Materia Mixta en el estado de Querétaro, el medio de impugnación resulta improcedente, debido a que dichos actos no eran definitivos ni firmes, por lo que corresponde a la parte actora, en dado caso, esperar a la emisión del cómputo de la entidad federativa y promover el respectivo juicio de inconformidad en contra de este cómputo.

Por otra parte, respecto a la alegada declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata que quedó en segundo lugar en los respectivos comicios, se señaló que, en cuanto a estos actos, la demanda también resulta improcedente, pues, a su fecha de presentación, no habían sido emitidos. De ahí que se consideraron como actos material y formalmente inexistentes.

Finalmente, se determinó que no era procedente dar vista al Consejo General del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, disponga lo conducente respecto a los diversos planteamientos de inelegibilidad que formuló la actora.

**C. Motivos de disenso**

Contrario a lo resuelto por mayoría, estimamos que, respecto a los diversos planteamientos formulados por la actora en su demanda, tendentes a demostrar la inelegibilidad de la candidata que, a su decir, obtuvo el segundo lugar en la elección, resulta necesario dar vista al INE para que, de conformidad con las atribuciones con las que cuenta como órgano electoral administrativo, determine lo que en derecho correspondiera.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 96, fracción IV, de la Constitución general, el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

Asimismo, declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

En esos términos, el artículo 504, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), establece, entre otras atribuciones, que al Consejo General del INE le corresponde:

- I. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, y
- II. realizar los cómputos de la elección.

Al respecto, esta Sala Superior ha analizado la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular en dos



momentos: en el acto del registro de la candidatura y en la calificación de la elección<sup>13</sup>.

En esos términos, resulta un hecho público y notorio que el Consejo General del INE, en la presente elección extraordinaria, se encuentra llevando a cabo un procedimiento de revisión **para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos constitucionales para acceder a un cargo de elección popular como lo es la de las personas juzgadoras**, de ahí que dicha autoridad sea la competente para conocer respecto a los planteamientos de inelegibilidad que se esgrimen en este juicio de inconformidad, al encontrarse el proceso electoral en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez de la elección.

Por lo expuesto, corresponde al INE revisar los planteamientos, de conformidad con lo previsto por los artículos 312 y 321, aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE, en virtud de que, en esta etapa la autoridad administrativa electoral lleva a cabo la revisión de los requisitos de **elegibilidad** de las candidaturas en el proceso electoral extraordinario y, por ello, es quien debe pronunciarse en un primer momento sobre los planteamientos que hace valer la actora en relación con la candidata precisada.

Por tanto, estimamos que **se debió dar vista al INE** para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los planteamientos de inelegibilidad que se esgrimen.

Con base en lo expuesto, formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

---

<sup>13</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN; y la diversa 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

## **SUP-JIN-133/2025**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.